REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Noviembre 20 de 2020

007-2020-00455

Por reunir los requisitos formales contenidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fueron modificados por los artículos 12 a 14 de la Ley 712 de 2001, se ADMITE la demanda ordinaria laboral de única instancia, promovida por JOSE ALIRIO DE JESUS VASQUEZ ARANGO, contra la sociedad PLANET COLORS DESIGN S.A.S.. Se le advierte a las partes que el presente proceso será tramitado con las disposiciones contenidas en la Ley 1149 de 2007.

Se ordena notificar el auto admisorio al demandado, para que la conteste dentro del término legalmente dispuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral de la Ley antes citada, en concordancia con el articulo 290 y s.s. del Código General del Proceso, entregándole para el efecto copia auténtica del libelo demandatorio

Se hace saber que una vez notificada la demandada, se estará fijando fecha para llevar a cabo la audiencia prevista por el artículo 72 del C.P. del T. y de la S.S.

Adicionalmente, se reconoce personería para representar a la parte demandante al estudiante de derecho SANTIAGO ARISTIZABAL GRAJALES identificado con C.C. 1.007.251.129.

Por otra parte, se presenta memorial en donde la parte actora solicita se autorice el beneficio de amparo de pobreza, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Para resolver al respecto, necesario es rememorar la norma que gobierna el asunto, la cual se encuentra prevista por el Código general del Proceso, pero resulta aplicable en materia laboral según las voces del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

“Artículo 151. Procedencia.
Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.
El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite.
Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Artículo 154. Efectos.
El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad lítem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud."

De conformidad con el artículo 150 del C. G. del P., el amparo de pobreza se concederá a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, toda vez que su situación económica es precaria, manifestación que hace bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito.

Como quiera que en el presente caso el solicitante ha manifestado bajo la gravedad del juramento, que se ha considerado prestado con la presentación del escrito de demandada, que no posee las condiciones económicas para sufragar los gastos exigidos en este tipo de actuaciones, el Juzgado considera procedente concederle el amparo de pobreza al demandante, con la advertencia que si se demuestra que sus afirmaciones no son ciertas, le será revocado el beneficio haciéndose acreedor a las sanciones de Ley.

Se le exonerará entonces de prestar las cauciones pertinentes, de pagar expensas, honorarios a auxiliares de la Justicia y otros gastos de la actuación y sin que se le designe curador por estar actuando por intermedio de estudiante de derecho.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CAMILO AVENDAÑO HENAO

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. __106__ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DIA **23 DE NOVIEMBRE DE 2020** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1

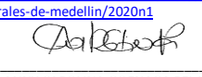

ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ
Secretaria